000129/2019

--- Trelew, de Agosto de 2019.----------

- **VISTO**: La Sentencia Interlocutoria Nro. 15/2019 de fs. 175/176vta., el recurso de apelación deducido a fs. 179 por la parte demandada, concedido a fs. 180, y fundado a fs. 181/182 y contestado a fs. 184/186 por la contraria.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

-- I.- Que la resolución recurrida decidió —en lo pertinente— rechazar la excepción de prescripción opuesta por el demandado J. C. A. O.. Ello fundado en que dicha defensa no fue introducida en la oportunidad procesal establecida por el art. 2553 del CCCN, no habiendo tampoco el demandado justificado haber incurrido en rebeldía por causas que no hayan estado a su alcance superar, según lo exige el art. 349 del CPCC.----------

---- II.- Que el recurrente señala que el Juez confundió la prescripción de la ejecutoria con su rebeldía, agregando que el ejecutante dejó caducar todos los plazos desde que la sentencia definitiva fue exigible. Indica que la resolución en crisis ha confundido con la utilización del art. 2553 del CCCN las distintas etapas de conocimiento del proceso y las de ejecución de la sentencia. Manifiesta que la sentencia, prescripta luego de 16 años de paralizada en su etapa ejecutoria, opera la caducidad de sus derechos desde que ella emergen y es pasible de la excepción que ha sido opuesta, y que nada tiene que ver con la rebeldía, estado que corresponde a la primera etapa del proceso, pero que es inaplicable en la etapa de ejecución, donde son válidas todas las defensas. Dice que el planteo de nulidad de su parte a fs. 114/115vta. descarta todo posible consentimiento con las actuaciones de autos. Indica que la caducidad en este caso es posible, cuando no ha operado la interrupción de la prescripción, al no ser compatibles ambos institutos. --------

---- III.- Que, en primer lugar, corresponde señalar que le asiste razón al actor cuando al contestar el memorial de agravios señala que el recurrente introduce cuestiones en la Alzada que no fueron oportunamente incorporadas en la instancia original. En efecto, conforme surge del escrito de fs. 150/151/vta., donde la parte demandada solicitó la prescripción de la ejecutoria, no se advierte planteo alguno sobre la caducidad de los derechos del ejecutante por el trascurso de un determinado plazo a los efectos de hacer efectiva la sentencia dictada en autos. ----------

---- No puede soslayarse entonces que los "capítulos no propuestos" a que se refiere el art. 280 del CPCC son aquellas pretensiones que se introducen con el recurso de apelación que, sin ser nuevos hechos, ni daños o intereses que se proyectan de las decisiones del fallo apelado, quedan inhibidas de planteo y discusión en segunda instancia, incluso aunque se las plantee bajo la apariencia de meros argumentos de derecho. Es que, no debe olvidarse que el conocimiento de la alzada queda limitado, como principio, no solo a los agravios vertidos en los memoriales, sino también a las pretensiones y defensas aducidas por las partes ante el *a quo*; y por ello la segunda instancia es solo un medio de revisión del pronunciamiento de grado y no una renovación

plena del debate (conf. esta Sala, SDC Nº 08/2013; SICA N° 09/2014, con cita a GOZAINI, Osvaldo, "Tratado de derecho procesal civil", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011, T. V, p. 214 y sig.; Palacio, Lino E., "Derecho procesal civil", Ed. La Ley, Buenos Aires, 3ª ed., act. Camps, 2011, T. V, p. 267; entre muchas otras). Así, la expresión de agravios no puede —como en este caso— contener nuevas pretensiones o nuevas argumentaciones, como es la caducidad (instituto distinto de la prescripción), dado que la alzada no puede apartarse de los términos de la relación procesal (conf. esta Sala, SDC 20/2014; SDC N°06/2018).----------

-------- En cuanto al agravio relativo a la no aplicación del art. 2553 del CCCN por referirse éste a la deducción de la prescripción en procesos de conocimiento, tratándose la presente de la ejecución de la sentencia, cabe señalar que el artículo citado incluye a los procesos de ejecución, entre los que se encuentra aquellos que hacen al cumplimiento de la sentencia, conforme lo indica expresamente el Título I del Libro III del CPCC. Así, la petición de prescripción de la ejecutoria ataca aquella acción que nació con motivo del pronunciamiento de la sentencia definitiva, una vez que ésta adquiere firmeza (conf. CC0201 LP A 43400 RSD-52-95 S 23/03/1995, SD, “M., A. s/ Ejecución de multa en autos:"B., M. N. c/ M., A. s/ Alimentos", JUBA, Sumario B251727).----------

---- En cuanto al art. 2553 del CCCN, se ha dicho que la referida excepción puede interponerse en los momentos que la norma señala, pero también en la oportunidad de la primera presentación en juicio, cuando el que la pretende ha dejado de contestar la demanda (conf. Colombres, Fernando M., en glosa al art. 2553 del CCCN en “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, dirigido por Julio César Rivera y Graciela Medina, T.VI, Ed. Thomson Reuters La Ley, Buenos Aires, 2014, p. 644, con cita a CNCom, Sala A, 30/12/2009, MJ-JU-M-54367-AR | MJJ54367), lo que no ha ocurrido en este expediente, donde el demandado presentó primeramente con fecha 18/04/2018 un pedido de nulidad de notificación (fs. 114/115vta.), para luego pedir la prescripción de la ejecutoria con fecha 02/08/2018 (fs. 150/151vta.). ----------

---- A ello, cabe agregar que la situación procesal del demandado en el expediente era la de rebeldía, según la declaración de fs. 18, estado que cesa únicamente por la presentación en el expediente (conf. art. 65 del CPCC), y no en virtud del dictado de la sentencia definitiva, como indica en su memorial de agravios. Siendo así, es correcto el requisito que ha requerido el Juez de grado que, en este estado, debió justificar en su presentación de fs. 150/151vta., en los términos de los arts. 61 y 349 del CPCC, cuáles fueron los motivos por los cuales incurrió en dicha rebeldía, de lo cual tampoco se ha hecho cargo el apelante al momento de expresar agravios. ----------

----- Finalmente, cabe agregar que el pedido de nulidad de fs. 114/115vta. no le impidió al demandado interponer en ese mismo momento la prescripción de la ejecutoria, motivo por el cual dejó pasar la oportunidad procesal pertinente a tales efectos, de lo cual tampoco se hace cargo el recurrente en su agravio. ----------

---- Esto así en virtud del principio de eventualidad, uno de los fundamentales que rigen

el proceso y derivado de su par preclusivo, que exige aprovechar íntegramente cada ocasión procesal, empleando en acumulación eventual todos los medios de ataque y defensa de que se dispongan para que surtan efectos *ad ommen eventum*. Es decir, para estar prevenido por si uno o varios de ellos no los producen, siendo válido inclusive aunque las proposiciones puedan ser excluyentes (conf. esta Sala, SDL N° 05/2015, con cita CC0001 LZ 63208 RSD-56-8 S 11/03/2008, "Sánchez Rita Haydee c/Filograso Ricardo s/ Nulidad de cosa juzgada", juba B2551005). De esta manera, la preclusión por consumación se vincula con el principio de eventualidad, en tanto importa la necesidad de aprovechar cada ocasión procesal íntegramente, empleando en acumulación eventual todos los medios de ataque y defensa que se disponga conjuntamente y en un solo escrito (conf. esta Sala, SIC N° 15/2017; CC0100 SN 5227 RSI-678-2 I 29/08/2002, "Credilogros Cía Financiera S.A. c/Torella Marcelo R. s/Cobro ejecutivo", juba B856516). Todas las defensas o argumentos que sostienen un determinado acto procesal deben exponerse al juzgador en un solo escrito y no en forma sucesiva (conf. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala I, Lomas de Zamora, Buenos Aires, “Sánchez, Rita Haydeé vs. Filograsso, Ricardo s. Nulidad de cosa juzgada”, 11/03/2008, RC J 2512/08). ----------

--- IV.- En conclusión, será confirmada la sentencia recurrida en todo aquello que fuera materia de agravios, imponiéndose las costas al recurrente vencido (art. 69 y 70 del CPCC). Se regulan los honorarios de esta instancia, para lo cual se tendrá en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada, a los Dres. E. P. y D. E. F., en conjunto, letrados patrocinantes de la parte actora, en el 1%; mientras que al Dr. L. M. O., letrado apoderado de la demandada, en el 1%, incluyendo el plus procuratorio. En ambos casos el honorario se calculará sobre el monto del proceso (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 32, 39, y 46 de la Ley XIII Nro. 4).----------

---- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria Nro. 15/2019 de fs. 175/176vta. en todo aquello que fuera materia de agravios.----------

--- IMPONER las costas a la recurrente vencida. ----------

---- REGULAR los honorarios de los Dres. E. P. y D. E. F., en conjunto, en el 1% del monto del proceso; y al Dr. L. M. O. en el 1% del monto del proceso.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse de licencia el restante vocal de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17). --- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------